

1

LEY

SOBRE

INSTRUCCION DE ANALFABETAS

EN EL

ESTADO,

EXPEDIDA POR EL H. CONGRESO DE SONORA, EL
15 DE DICIEMBRE DE 1911.



HERMOSILLO.
IMPRENTA DEL ESTADO.
1911.

2

EUGENIO H. GAYOU, Vice-Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, en ejercicio del Poder Ejecutivo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

NUMERO 24.

El Congreso del Estado, en nombre del pueblo, decreta la siguiente:

**LEY PARA
INSTRUCCION DE ANALFABETAS EN EL ESTADO.**

Art. 1. La cantidad de \$50,000.00 CINCUENTA MIL PESOS destinada por la Ley de Egresos del Estado, se distribuirá conforme á la presente Ley.

Art. 2. Las personas aptas para la enseñanza de los ramos de escritura, lectura y las cuatro reglas de la Aritmética ó sean: sumar, restar, multiplicar y dividir, á la altura del segundo año escolar de la Ley de Instrucción Primaria vigente, que deseen coadyuvar con el Gobierno del Estado á la enseñanza de analfabetas de 15 años arriba con las recompensas que esta Ley designa, ocurrirán ante los Presidentes Municipales ó Comisarios de Policía de su localidad á inscribir sus nombres como Instructores de Analfabetas.

Art. 3. Los Presidentes Municipales y Comisarios de Policía abrirán un Registro en donde anotarán el nombre, edad y ocupación del Maestro de Analfabetas que ante ellos ocurra.

Art. 4. Una vez aceptado y matriculado el Instructor, éste tiene derecho á convocar á todas las personas analfabe-

tas de su localidad y presentarlas á los Presidentes Municipales y Comisarios de Policía á que se refiere el artículo anterior, con el objeto de registrarlos en la Matrícula, donde se expresará el nombre, edad y ocupación del alumno, después de convencerse la autoridad, por cuantos medios estén á su alcance, de que la persona presentada sea realmente analfabeta.

Art. 5. Los Registros de Matrícula de Instructores y alumnos de que tratan los artículos anteriores, se abrirán el día primero de enero de 1912 y se cerrarán el día 31 de marzo del mismo año.

Art. 6. Dentro de la primera quincena del mes de abril, los Comisarios de Policía remitirán por triplicado al Presidente del Ayuntamiento respectivo, una lista de los Instructores y alumnos que hubiere matriculado, con los pormenores señalados en los artículos 3 y 4. Los Presidentes Municipales remitirán á su vez por conducto del Prefecto del Distrito, al Gobernador del Estado, las listas recibidas de los Comisarios, así como las de su propio Municipio, reservándose estas autoridades un ejemplar de cada lista.

Art. 7. En la primera quincena de julio, los Ayuntamientos y Comisarios de Policía en donde existieren las Matrículas de que tratan los artículos anteriores, nombrarán una comisión de tres personas que se encarguen de reconocer el estado de adelanto de los alumnos. Esta comisión será gratuita y obligatoria.

Art. 8. Las comisiones establecidas por el artículo anterior, darán á la autoridad respectiva un informe detallado del número de alumnos que le presente cada Instructor, así como una lista del número exacto de los educandos que á juicio de las comisiones y en vista del reconocimiento que se practique, demuestren haber alcanzado el adelanto que corresponde al primer año de Instrucción Primaria Elemental de la Ley vigente en el Estado.

Art. 9. En las Comisarías donde no haya personal suficientemente idóneo para conocer del estado de adelanto de los alumnos de que trata el artículo anterior, pedirán al Ayuntamiento de la Cabecera de la Municipalidad, el personal que se requiera.

Art. 10. Las listas de los alumnos cuya competencia fuera recomendada por las comisiones de que habla el artículo 6, serán remitidas por los Comisarios á los Presidentes de la Municipalidad respectiva. Estos funcionarios darán una noticia general de Instructores y Alumnos de su Municipalidad

á la Primera Autoridad Política del Distrito, quien á su vez la remitirá al Gobernador del Estado, precisamente en el mes de julio.

Art. 11. El Gobernador del Estado, en vista de la noticia expresada en el artículo anterior, ordenará desde luego se pague á cada Instructor á razón de diez pesos por alumno de los recomendados por las comisiones de que habla el artículo 8, quienes otorgarán el recibo correspondiente.

Art. 12. En la primera quincena de noviembre, los Comisarios y Ayuntamientos respectivos, nombrarán una nueva comisión, de conformidad con el artículo 6 que tendrá por objeto final, examinar á los alumnos matriculados en los ramos de lectura, escritura y las reglas de Aritmética: sumar, restar, multiplicar y dividir á la altura del Segundo año escolar de la Ley de Instrucción Primaria vigente. Esta Comisión hará constar en una acta por triplicado el nombre del Instructor, así como el total de los alumnos que se hayan examinado con expresión de los que resultaren aprobados y remitirá estos documentos á la Autoridad Municipal, quien los elevará al Gobierno del Estado, por el conducto antes señalado.

Art. 13. El Prefecto del Distrito, inmediatamente que reciba los documentos mencionados en el artículo anterior, los remitirá al Gobernador del Estado. Este en vista de dichos documentos, ordenará desde luego el pago á razón de quince pesos por cada alumno que hubiere terminado el curso señalado por esta Ley.

Art. 14. En los primeros ocho días de diciembre, el Ejecutivo rendirá á la Legislatura un informe circunstanciado de las erogaciones hechas á los Instructores de Analfabetas, acompañado de la lista general de los alumnos examinados y con el nombre, edad y ocupación de los aprobados.

Art. 15. El Ejecutivo mandará publicar profusamente esta Ley para conocimiento de los habitantes del Estado.

Art. 16. Las Autoridades que no cumplan con las atribuciones y deberes que esta Ley les impone, sufrirán una multa de \$25.00 á \$100.00 á juicio del Gobernador del Estado.

Art. 17. Es de acción popular la denuncia de cualquier abuso ó fraude de parte de la autoridad ó comisiones examinadoras de que habla esta Ley.

TRANSITORIO.

Unico. Esta Ley comenzará á regir el primero de enero de mil novecientos doce.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado.—
Hermosillo, quince de diciembre de mil novecientos
once.—*R. Laborín*, D. P.—*Eduardo C. González*,
D. S.—*C. Plank*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule
para su debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado.—Hermosillo,
diciembre 21 de 1911.—*Eugenio H. Gayou*.—*Alber-*
to Hugues, O. M.

